



RAD. 08001-41-89-006-2023-00093-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA.**

DEMANDADO: FILOS NARVAEZ NELSON C.C No. 8738426

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue presentado recurso de reposición, del cual se dio traslado a través de la fijación en lista de fecha 27 de marzo de 2023, encontrándose pendiente decidir sobre el mismo. Sírvase proveer. Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA,** Once (11) de julio
de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que ordenó no librar mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El recurrente, fundamentó su recurso, exponiendo lo siguiente:

"Indica su Señoría en el auto que deniega el mandamiento de pago, que:" el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda no cumple lo exigido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, sobre el pagaré, así como lo dispuesto sobre la materia en la Ley 527 de 1999, y por ello no es susceptible de prestar mérito ejecutivo"

Señora Juez, la anterior consideración es motivo de disconformidad en razón que, el documento aportado como título base de recaudo es el certificado de depósito junto con el Pagaré desmaterializado del que se allego una copia al despacho cuando se presentó la demanda, pues al ser un título valor desmaterializado como se indicó en los hechos de la misma, es este el documento que debe aportarse como soporte de la obligación, para la validación de su existencia y autenticidad basta solo con realizar la verificación de las firmas mediante la lectura del código QR accediendo desde un dispositivo de cómputo o celular.

En la actualidad el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación ha permitido la posibilidad de presentar obligaciones de forma digital y electrónica sin necesidad de constituir pagarés físicos.

Se define como títulos desmaterializados a aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valores. En el Derecho Cambiario, la doctrina jurídica reconoce, indistintamente, mediante los nombres de "desmaterialización", "inmaterialidad" o "digitalización" al fenómeno por medio del cual se

DEG



RAD. 08001-41-89-006-2023-00093-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA.**

DEMANDADO: FILOS NARVAEZ NELSON C.C No. 8738426

desplaza al papel como instrumento protagónico en la creación, circulación y existencia del título valor, para darle paso a los mensajes de datos, los sistemas y terminales electrónicas como base estructural de los mismos.

Por su parte, la Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como "el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos", en otras palabras, "la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos.

Por lo cual los valores que se depositen en los Depósitos Centralizados de Valores son objeto de desmaterialización en la circulación, de suerte que se presenta respecto de estos la desincorporación entre la circulación del derecho y la del documento. Dichos valores se someten a una regulación propia, especial y autónoma dentro del marco del mercado público de valores, de manera que la transferencia de los valores depositados en el Depósito Centralizado se encuentra autorizada en nuestro ordenamiento jurídico."

TRASLADO DEL RECURSO

Al recurso se le dio el trámite de ley, fijándose en lista de fecha 27 de marzo de 2023 para que la parte demandada hiciera uso del traslado, quien a la fecha no ha ejercido su derecho de réplica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

Así lo establece el art. 318 del Código General del Proceso, señala que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto..."

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00093-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO: FILOS NARVAEZ NELSON C.C No. 8738426

Precisado lo anterior, procede esta Agencia Judicial a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, el Juez puede revocar la providencia por él emitida, cuando no se encuentren ajustadas a lo solicitado, ni a los parámetros legales propias del caso.

En el caso bajo estudio, se tiene que, en caso similar, fue allegado a este Despacho el instructivo para poder visualizar la firma, por lo que este Despacho procedió a realizar cada uno de ellos, encontrándose que, si fue posible visualizar la rúbrica del pagaré desmaterializado, así:

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de documento	Número de documento	Primer Beneficiario
2411712	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA	NIT	9005289101	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del firmante	Nombre o razón social	Tipo de documento	Número de documento
985596	OTORGANTE	NELSON ANTONIO FILOS NARVAEZ	CC	8738426

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2021.10.30 10:11:11 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/paga/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag: 1 Certificado No.: 0005385431 Pag: 1 de 1

Pudiendo verificarse la firma, y teniendo este Despacho la certeza que, fue diligenciado electrónicamente, conforme al principio de buena fe de la entidad DECEVAL y las pruebas realizadas a través de ADOBE PDF, esta Agencia Judicial estima pertinente reponer el auto datado 27 de febrero de 2023, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que como título de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ DESMATERIALIZADO, junto con la constancia de DECEVAL de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00093-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DEMANDADO: FILOS NARVAEZ NELSON C.C No. 8738426

Asimismo, se libraré mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO: Reponer el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **FILOS NARVAEZ NELSON C.C No. 8738426** y a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA** por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L, (\$15.115.891), por concepto de capital.

Por los INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 01 de marzo de 2021 hasta el día 30 de octubre 2021.

Por la suma VEINTICINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS M.CTE. (\$25.110) como intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 05 de octubre 2021, hasta el 30 de octubre 2021

Más los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Más costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00093-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA.**

DEMANDADO: FILOS NARVAEZ NELSON C.C No. 8738426

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. DANIELA SIERRA BULA identificado con C.C. # 1.140.870.108 de Barranquilla y T.P. # 337.986 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00093-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA.**

DEMANDADO: FILOS NARVAEZ NELSON C.C No. 8738426

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírvase proveer. Barranquilla, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA,** Once (11) de julio
de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la pensión que percibe **FILOS NARVAEZ NELSON C.C No. 8738426** como pensionado de FIDUPREVISORA. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$27.159.620)

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario que percibe **FILOS NARVAEZ NELSON C.C No. 8738426** como pensionado de FIDUPREVISORA. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$27.159.620)

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables al demandado **FILOS NARVAEZ NELSON C.C No. 8738426** en las siguientes entidades financieras: GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER. Oficiése a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00093-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA.**

DEMANDADO: FILOS NARVAEZ NELSON C.C No. 8738426

prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$27.159.620)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co